



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-927-SPA-625, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana, por el vertimiento de aceites y otras sustancias en la vía pública por un taller mecánico ubicado en calle López Villalobos número 57, colonia Lomas de Capula, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos en diferentes fechas en las que no constató el vertimiento de aceite u otras sustancias en la vía pública proveniente del taller mecánico. Asimismo se tuvo comunicación con el encargado del taller quien informó que una empresa transportadora autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recoge el aceite usado, situación que se acreditó mediante recibo de entrega de residuos sólidos peligrosos, no obstante a lo anterior, personal de esta Entidad observó dos coladeras en la vía pública las cuales se encuentran a aproximadamente 20 metros del negocio señalado en el escrito de denuncia, por lo que se procedió a revisarlas, sin encontrar evidencias del vertimiento de sustancias a la red de drenaje.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Vertimiento de aceite en la vía Pública

La presente investigación se ciñe al vertimiento de aceites y otras sustancias en la vía pública por un taller mecánico ubicado en calle López Villalobos número 57, colonia Lomas de Capula, Delegación Álvaro Obregón, en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, asimismo la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal señala en su artículo 126 fracción X que son infracciones contra el entorno urbano el arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas.

En atención a lo anterior, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en la que no constató el vertimiento de aceite en la vía pública, además de que el propietario del establecimiento cuenta con manifiesto de entrega de residuos sólidos peligrosos a una empresa transportadora



autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante se realizó una inspección ocular a las coladeras de la red de drenaje que están próximas al taller mecánico, sin que se observaran indicios de vertimiento de aceite o otras sustancias a la infraestructura urbana.

Por lo que es de concluirse, que no se constató contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 ni a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal señala en su artículo 126 fracción X, toda vez que no se constató vertimiento de aceite proveniente del establecimiento ubicado en calle López Villalobos número 57, colonia Lomas de Capula, Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anterior, esta Entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató vertimiento de aceite o de alguna otra sustancia proveniente del establecimiento mercantil ubicado en calle López Villalobos Número 57, Colonia Lomas de Capula, Delegación Álvaro Obregón, además de que dicho establecimiento acredita que una empresa autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la que recolecta el aceite usado del taller mecánico.
- El personal investigador revisó dos coladeras de la red de drenaje cercanas al taller mecánico, en las que no se apreciaron manchas de aceite o alguna otra sustancia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EGGH/YBH/S/3/dra